



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000463 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 09 OCT 2014

VISTO:

El Informe N° 039-2014/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH, de fecha 23 de junio del 2014, Informe N° 411-2014-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de julio del 2014, Oficio N° 131-2014 GRT-GGR-ORAJ, de fecha 17 de septiembre del 2014, Memorando N° 594-2014-GOB.REG.TUMBES-PR-GGR, de fecha 18 de agosto del 2014, Carta N° 06-2014ANCEJUMTCV-BT, de fecha 09 de septiembre del 2014, Oficio N° 541-2014/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 23 de setiembre del 2014; e Informe N° 575-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de Septiembre del año 2014.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tumbes ha solicitado la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Sectorial N° 114-2013-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 16 de septiembre del 2013, emitida por la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, por contener agravio a normas vigentes que producen su contundente nulidad.

Que, bajo los argumentos de nulidad, la oficina requirente ha sustentado su pretensión en cuanto la aludida resolución en su **Artículo Primero** declara procedente una solicitud presentada por el Presidente de la Asociación de Cesantes y Pensionistas de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, sobre la aplicación del D.U N° 037-94 y los incrementos remunerativos y pensiones otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; cuyo fundamento expresado en los considerandos dos (02) y tres (03) de la Resolución precitada se deduce que para obtener tal incremento se han amparado en el artículo 1° del D.U N° 037-94; siendo esto un mecanismo prohibido por ley, en





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000463 2014/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 09 OCT 2014

razón que el fondo D.U Nº 037-94, creado mediante Decreto Supremo Nº 051-2007, es para atender el devengado del beneficiario conforme lo establece el artículo 2º del D.U Nº 037-94, en aplicación estricta de la sentencia del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 2616-2004-AC-TC, razón suficiente que permite requerir la correspondiente nulidad de oficio.

Que, con Informe Nº 411-2014-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de Julio del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió opinión que se declare la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral Sectorial Nº 114-2013-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, del 16 de septiembre del 2013 emitida por la Dirección Regional sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, conforme a la causal contenida en el Inciso 1º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, que establece: "*Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias*", por cuanto que la aludida resolución pretende la nivelación pensiones cuando esta no está permitida por Ley, generando esto una liquidación de créditos devengados por la suma de S/1,894,787.61 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 61/100 NUEVOS SOLES), así como también la continua resultante de la aplicación del D.U Nº 037-94, incremento de remuneraciones y pensiones. **Recomendando** que, en armonía con los principios del debido procedimiento y participación contempladas en los incisos 1.2 y 1.12 del numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, permite poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio, otorgándole la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público, es por tal motivo que, previamente a la emisión del acto administrativo se oficie a los interesados, estableciéndose un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de notificada el oficio a efectos de exponer sus argumentos, advirtiendo que vencido el plazo sin obtener descargo alguno, esta se entenderá como confirmada.





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000463 2014/ GOB. REG. TUMBES – P.

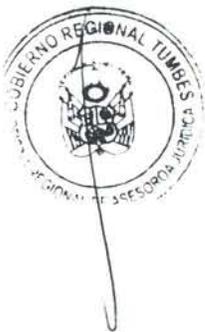
TUMBES, 09 OCT 2014

Que, con Carta Nº 06-2014-ANCEJUMTCV-BT, de fecha 09 septiembre del 2014, la Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, Gladys CH. Ríos de Campaña, da respuesta al "Traslado de Nulidad de Oficio" según Oficio Nº 117-2014-2014-GRT-GGR-ORAJ, de fecha 04 de septiembre del 2014, cuya defensa se encuentra esgrimida en cuanto a que el Beneficio de la Bonificación del D.U Nº 037-94 viene siendo reconocido irregularmente al no haber incorporado los incrementos que estipula el D.U. Nº 090-96 0373-97 y 011-99, razón que se ha generado deudas de ejercicios anteriores. Argumenta, asimismo que el derecho a dicha bonificación fue adquirido en los años 1994, 1996, 1997 y 1999, es decir antes de la entrada de vigencia de la reforma constitucional del año 2004. También aclara que siendo pensionistas del D.L Nº 20530 les asiste el derecho por cuanto que los derechos adquiridos fueron antes de la reforma constitucional.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el Inciso 1º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias".

Que, el enumerado 202.2 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000463 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 09 OCT 2014

que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario".

Que, de lo sostenido por la Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, Gladys CH. Ríos de Campaña, en cuanto que el Beneficio de la Bonificación del D.U N° 037-94 viene siendo reconocido irregularmente al no haber incorporado los incrementos que estipula el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, razón que se ha generado deudas de ejercicios anteriores. Al respecto, indicamos que uno de los pilares de la administración Pública es la actuación de la autoridad frente a los derechos y expectativas legítimas de algún derecho recurrido por los administrados, colaborando estrictamente en el desenvolvimiento procesal, es por ello que una de las situaciones adversas al principio de conducta procedimental es el "establecimiento de condiciones irracionales o desproporcionadas para obtener un derecho o una resolución", es por ello que advertimos que, según lo manifestado por la presidenta de la mencionado asociación, los derechos vulnerados se formalizaron en los años 1996, 1997 y 1999, por cuanto en esas fechas el Estado Decreto incrementos referente al Beneficio del D.U N° 037-94, por lo que siendo así, los administrados al haber creído vulnerado sus derechos, debió en su momento a través de los medios impugnatorios formular contradicción contra la alegada diferencia no percibida, motivo por el cual a la fecha ha transcurrido en exceso de plazo para realizarlo, siendo esta materia que por norma e incompetencia en razón al tiempo, causa la nulidad de pleno derecho.

Ahora bien, la Naturaleza de la Resolución Directoral Sectorial N° 114-2013-GOB.REG.TUMBES-DRS IC-DR, del 16 de septiembre del 2013, es otorgar un beneficio a personal cesante y pensionista de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, en aplicación al D. U. N° 037-94, incrementando las remuneraciones y pensiones otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde el mes de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2012; así como también el reintegro por el monto de la continua resultante a lo aprobado en el artículo primero de la resolución cuestionada,





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000463 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

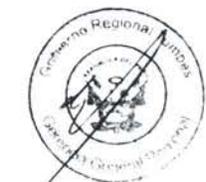
TUMBES, 09 OCT 2014

incorporando dicho incremento remunerativo como pensión mensual de cada uno de los pensionistas y cesantes.

Que, ratificándonos en la opinión vertida en el Informe N°411-2014-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de julio del 2014, de la definición contenida en la Resolución Observada, cual fuera su fundamento que generó dicho derecho, se encuentra vinculada a la figura de nivelación de la pensiones, quedando claro que el propósito de los pensionistas es obtener un criterio favorable en base del artículo 1° del D.U N° 037-94, para conseguir una mejor remuneración y, por consiguiente, generar los devengados y la nivelación de la pensión, la cual lo obtuvieron con la Resolución Directoral Sectorial N° 114-2013-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR. Al analizar un pedido que otorga incentivos laborales para establecerse en el futuro como nivelación pensionaria, se dejó sentado que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, prohíbe expresamente la nivelación de pensiones, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, máxime si las normas no aplicadas según la recurrente fueron posterior a la reforma constitucional.

Que, además se señala que por el artículo 103° de la Constitución "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, en atención a una supuesta disparidad pasada.

Por lo indicado, la nivelación pensionaria, establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley N° 20530, en aplicación de lo previsto por la Ley N° 23495 y su norma reglamentaria, no constituye por razones de interés social, un derecho exigible, pues no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es, mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas. Entonces, si contamos con normas cuya naturaleza prohíbe cualquier forma de nivelación de pensiones, queda claro que lo resuelto por la Resolución Directoral Sectorial N° 114-2013-





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000463 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 09 OCT 2014

GOB.REG.TUMBES-DRS/TC-DR carece de legalidad, pues se ha tratado de darle una figura distinta e interpretando normativamente fuera de los alcances legales, sólo con el propósito de obtener dicho beneficio.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, es oportuno compartir el criterio vertido por el Informe N° 039-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-ORA-ORH, como una causal más que agrupamos a la nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado, pues no se puede dar otra interpretación a lo expuesto por las propias normas, claro está que el Fondo D.U N° 037-94, creado mediante Decreto Supremo N° 051-2007, es para atender el devengado del beneficiario conforme lo establece el artículo 2° del D.U N° 037-94, en aplicación estricta de la sentencia del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC-TC, y no para fomentar nuevos cálculos por una interpretación errónea al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; en consecuencia, se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución materia de análisis.

Que, por otro lado y con respecto a la naturaleza de la potestad anulatoria de oficio es necesario ponderar si es posible ejercerla cuando el acto administrativo lesivo ha sido recurrido en una demanda de cumplimiento de acto administrativo ante la sede judicial y compete a la función jurisdiccional resolver la presente controversia. Al respecto señalamos que *".....la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata el tema en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. Consecuentemente, el inicio de un proceso judicial no supone la conclusión de la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de ésta, a no ser que la autoridad judicial dice una medida cautelar de sentido contrario al acto....."*, por lo que teniendo en cuenta que en el expediente signado con el N° 00385-2013-0-2601-JM-CA-01, seguido por Gladys CH. Ríos Campaña y otros contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre cumplimiento de acto administrativo ante el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, no existe



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000463 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 9 OCT 2014

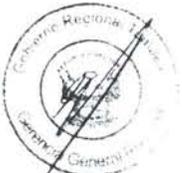
procedimiento judicial que impida a ésta sede emitir pronunciamiento sobre el acto administrativo cuestionado. Asimismo el expediente signado con el N° 00385-2013-0-2601-JM-CA-01, no desvirtúa los fundamentos jurídicos esgrimidos precedentemente, por cuanto se trata de una acción de cumplimiento de una Resolución Directoral Sectorial N° 114-2013-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, sin analizar si el fondo se ajustaba o no a Ley, precisamente porque no corresponde hacerlo en un proceso constitucional de cumplimiento.

Que, con Informe N° 575-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de septiembre del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, Opina que se declare la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral Sectorial N° 114-2013-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, del 16 de septiembre del 2013 emitida por la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, conforme a la causal contenida en el Inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece: "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias".

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Directoral Sectorial N° 114-2013-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, del 16 de septiembre del 2013 emitida por la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, conforme a la causal contenida en el Inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece: "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias", de conformidad a los considerandos precedentes de la presente resolución.





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000463 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 09 OCT 2014

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía en sede administrativa, de conformidad al inciso d) numeral 218.2, del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, Gladys CH. Ríos de Campaña, Dirección Regional de Comunicación y Transportes de Tumbes, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tumbes, Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tumbes, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
[Signature]
Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE
PRESIDENTE

